



Carpeta Fiscal N°	506012800-2007-01-0
Delitos	Lesiones graves y violación sexual, en el contexto de graves violaciones a los Derechos Humanos
Investigados	Humberto Laguna Ibañez y otros
Agraviados	[REDACTED] s y otros
Fiscal responsable	Roger Yana Yanqui

DISPOSICIÓN N° 16

Lima, diez de septiembre

De dos mil veinticinco. -

I. VISTOS

Los escritos de fecha 18 de agosto de 2025, presentado por **Humberto Laguna Ibañez, Celestino Mendoza Vilcatoma y Fredy Hipolito Zevallos Vargas**, a través de los cuales, en aplicación de la Ley N° 32419 "*Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000*", solicitan el archivo definitivo de la investigación seguida en su contra; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS.

Sobre el Contexto Sociopolítico en que se circunscribe los hechos imputados.

1.1.

Entre los años 1980 y 2000, el país se encontró subsumido en una crisis social, económica¹ y política²; a mediados de 1980, el Partido Comunista del Perú (PCP) conocido como Sendero Luminoso, organización subversiva liderada por Abimael Guzmán Reynoso, dio inicio a su lucha armada contra el Estado peruano, quemando las ánforas electorales en el distrito de Chuschi, dicho accionar fue el primer atentado; luego de ello, el grupo subversivo siguió realizando atentados principalmente al interior del país; con el transcurrir de los años (1980-1990), Sendero Luminoso fue extendiéndose por las diversas regiones del país, cobrando mayor presencia e intensidad en su accionar; como respuesta a los acontecimientos de violencia, el gobierno peruano decretó Estado de Emergencia en las regiones - *Ayacucho, Apurímac, Huancavelica, etc.* - donde había mayor auge de acciones subversivas, disponiendo a las Fuerzas Armadas a intervenir y combatir a este grupo armado, lo cual conllevó a que se

¹ Véase el anexo 3, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 28 de agosto de 2024, fs. 7974 (reverso), Tomo 40 - Carpeta Principal.

² Véase el anexo 1, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 28 de agosto de 2024, fs. 7939 (reverso), Tomo 40 - Carpeta Principal.

ROGER YANA YANQUI
Fiscal Provincial (I)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Interculturalidad
Callao, Lima Centro, Lima Norte,
Lima Noroeste y Lima Sur.



estallé un conflicto armado interno en el Perú. En el conflicto armado interno tanto agentes estatales como miembros del grupo terrorista Sendero Luminoso cometieron graves abusos contra la población civil.

1.2.

El 28 de julio de 1990, Alberto Fujimori Fujimori juramentó como presidente de la República del Perú; su gobierno continuó con la misma estrategia contrasubversiva aplicada desde 1989³, esto es que, las Fuerzas Armadas era la encargada de definir el modo de combatir a los grupos subversivos -*Sendero Luminoso* y *MRTA*-, este plan denominado "Plan Verde"⁴ fue diseñado originalmente por las Fuerzas Armadas, el cual consistía en un gobierno de fachada "cívico – militar", donde sería las Fuerzas Armadas quien establecería las políticas de Estado -*definido como gobierno militar secreto*⁵-, entre los lineamientos de este plan estaba los psicosociales y la violación a los derechos humanos premeditados. El electo presidente Fujimori acogió el plan realizando ciertos cambios de acuerdo a sus intereses, la modificación que se dio fue la importancia que el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) cobraba dentro de las Fuerzas Armadas.

1.3.

El 05 de abril de 1992, el presidente elegido constitucionalmente, Alberto Fujimori Fujimori, dio un mensaje a la Nación anunciando la disolución del Congreso de la República, de esta manera, concretó el autogolpe de estado con apoyo de las Fuerzas del Orden -*las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales*-⁶ y algunos civiles, imponiendo como medidas la intervención de los órganos constitucionalmente autónomos como el Poder Judicial, el Tribunal de Garantías Constitucional, Ministerio Público, entre otros⁷, con esta manifestación se dio inició a la suspensión del orden constitucional de Estado, lo cual conllevó a la restricción de los derechos fundamentales; luego del anuncio del golpe de Estado, las fuerzas del orden se replegaron por las calles, de este manera, el nuevo régimen autoritario a fin de silenciar cualquier oposición a su gobierno dispuso medidas arbitrarias e ilegales, como la intervención de medios de comunicación, la detención arbitraria de periodistas -*Gustavo Gorriti Ellenbogen*- y líderes políticos -*Jorge del Castillo Gálvez*⁸, ocurridos en la madrugada del 06 de abril de 1992, todo ello ejecutado por militares y policía.

1.4.

Inmediatamente después de la toma del poder por el gobierno de facto, las denuncias por casos de detenciones arbitrarias⁹, tortura,

³ Véase el anexo 3, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 28 de agosto de 2024, fs. 7974, Tomo 40 - Carpeta Principal.

⁴ Ibidem, fs. 7975.

⁵ Ibidem, fs. 7975.

⁶ Ibidem, fs. 7974.

⁷ Véase el anexo 3, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 30 de mayo de 2024, fs. 6803, Tomo 35 - Carpeta Principal.

⁸ Ibidem, fs. 6829.

⁹ La detención arbitraria ha sido definida por las Naciones Unidas como la inobservancia total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un **juicio imparcial**, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de

desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violación sexual y otros se incrementaron; así el nuevo régimen anticonstitucional dictó de manera ilegal el arresto domiciliario y el secuestro de distintos miembros del congreso, el cual fue observado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰. La constitución de este régimen antidemocrático se concertó también con la intervención de los medios comunicación¹¹ por agentes de seguridad estatal, consecuentemente, muchos medios comunicación (alternativos) fueron cerrados, por lo que la libertad de expresión se anuló cabalmente, asimismo, se controlaron los medios de comunicación a través de retribuciones económicas, hecho que atentó con el conocimiento de los casos por graves violaciones a los derechos humanos.

1.5.

En ese contexto, ciudadanos comenzaban a mostrar su rechazo a las actuaciones realizadas por las autoridades del gobierno de facto, así como los estudiantes de universidades públicas y privadas; siendo que cuando el presidente Alberto Fujimori Fujimori visitó la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta), y, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, los estudiantes se manifestaron en contra del régimen antidemocrático que se había impuesto, también, contra la evidente vulneración de derechos humanos que se venía realizando por las Fuerzas Orden; posterior a estas visitas, el gobierno de facto dispuso la intervención de dichos centros universitarios¹², instalándose una base militar dentro de ellos¹³, lo mismo sucedió con otras universidades nacionales (Universidad Nacional de Ingeniería, Universidad Nacional del Centro del Perú y otros), donde los universitarios se manifestaban en contra del gobierno; es así que, a modo de contrarrestar a la oposición, las autoridades del gobierno (policías y militares) comenzaron a perseguir y detener estudiantes bajo el pretexto de presencia subversiva (terrorista) en dichos centros universitarios¹⁴.

1.6.

En suma, posterior a la disolución del Congreso de la República, el gobierno autócrata, por medio de las fuerzas del orden, mandó a retirar documentación correspondiente a las investigaciones por violaciones a los Derechos Humanos, efectuadas por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos; y, Comisiones

una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario. Enlace: <https://www.ohchr.org/es/about-arbitrary-detention>

¹⁰ Véase el anexo 14, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 28 de agosto de 2024, fs. 8169 - 8170, Tomo 41 - Carpeta Principal.

¹¹ Véase el anexo 3, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 28 de agosto de 2024, fs. 7980, Tomo 40 - Carpeta Principal.

¹² Véase el anexo 11, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 28 de agosto de 2024, fs. 8134, Tomo 41 - Carpeta Principal.

¹³ Véase el anexo 13, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 28 de agosto de 2024, fs. 8163-8166, Tomo 41 - Carpeta Principal.

¹⁴ Véase el anexo 06, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 28 de agosto de 2024, fs. 8033, Tomo 41 - Carpeta Principal.



Especiales de Investigaciones; en diciembre de 1992, cuando se dio la reapertura del edificio del congreso se informó la desaparición de dichos documentos¹⁵.

1.7.

El 12 de setiembre de 1992¹⁶, se capturó a Abimael Guzmán Reynoso, líder del Partido Comunista del Perú, denominado Sendero Luminoso, suceso que marcó un declive en el grupo subversivo¹⁷, con ello, se logró consolidar el gobierno de facto en el aparato estatal¹⁸, instituyéndose de esta manera un régimen político-militar; no obstante, el nuevo régimen autoritario uso como pretexto al terrorismo para perpetuarse en el poder y poder perseguir a sus opositores¹⁹; el auge de este gobierno mermó toda la democracia en el país.

1.8.

El gobierno de facto se impuso junto con las fuerzas del orden, realizando un control de los poderes del Estado (legislativo y judicial), el régimen de constitucional de derechos quedó soslayado en esos tiempos; se comenzó a gobernar a través de Decretos Ley²⁰, así bajo el supuesto de lucha contra subversiva, se emitieron cuestionadas normas en materia de terrorismo (legislación antiterrorista), en donde de una forma manifiesta se vulneraba los derechos fundamentales de los procesados por los delitos de terrorismo y traición a la patria, esta legislación fue denunciada por diversas instituciones defensores de derechos humanos, así como, por organismos internacionales. Las leyes antiterroristas que atentaban contra las garantías procesales y los derechos fundamentales de las personas fueron las siguientes:

Decreto Ley N° 25475, con esta ley se establece que identidad secreta de los magistrados y auxiliares que intervenían en los casos de terrorismo y traición a la patria; también, se prohíbe que los abogados de libre elección ejerzan la defensa de más de 2 investigados por el delito de terrorismo y traición a la patria; de igual manera, en el artículo 12 inciso e de dicha norma, se dejó a discreción de la policía que pudiera disponer del detenido cuando fuera necesario; en otra parte que vulneraba el derecho de defensa del investigado era el artículo 12 inciso f el cual señala que el abogado del investigado intervendrá a partir de que el detenido brinde declaración ante el representante del Ministerio Público.

Decreto Ley N° 25659, esta norma tipificó al delito de traición a la patria, estableciéndose como tipo base el delito terrorismo, así, se ha dejado sentado que mediante esta ley se ha creado una duplicidad de tipo, bajo el cual da un margen amplio e impreciso para

¹⁵ Véase el anexo 3, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 30 de mayo de 2024, fs. 6804, Tomo 35 - Carpeta Principal.

¹⁶ Véase el anexo 02, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 28 de agosto de 2024, fs. 7967 (reverso), Tomo 40 - Carpeta Principal.

¹⁷ Véase el anexo 1, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 30 de mayo de 2024, fs. 6773, Tomo 34 - Carpeta Principal.

¹⁸ Véase el anexo 03, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 28 de agosto de 2024, fs. 7974, Tomo 40 - Carpeta Principal.

¹⁹ Ibidem, fs. 7974/ 7974 reverso.

²⁰ Véase el anexo 3, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 30 de mayo de 2024, fs. 6796, Tomo 35 - Carpeta Principal.

calificar los hechos como cualquiera de estos tipos penales, vulnerando de manera visible el principio de *lex certa*.

- Decreto Ley N° 25564, a través de esta norma los menores de edad a partir de los 15 años acarreaban en responsabilidad penal por el delito de terrorismo, contraviniendo los derechos de los niños y adolescentes, así como, los parámetros internacionales.
- Decreto Ley N° 25880, esta norma sancionaba directamente como autor del delito de traición a la patria, a los docentes que realizaban apología al terrorismo, asimismo, el proceso se llevaría ante el fuero militar, respecto a ello, norma vulnera el principio de juez natural, donde las personas deben ser juzgadas por un juez imparcial.
- Decreto Ley N° 25708, esta norma solo permitía la presentación de recurso de nulidad en los casos que se haya sentenciado por 30 años de prisión, afectando el derecho a la doble instancia.
- Decreto Ley N° 25744, esta norma dispuso como órgano encargado de la prevención, investigación y combate de las acciones subversivas, terrorismo y traición a la patria, a la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), así también, esta norma en su artículo 2 deja a discreción de la policía la decisión de detener a los presuntos implicados por el termino de 15 días.²¹

1.9. Respecto a la legislación antiterrorista emitidas por el gobierno de facto, se realizaron diversos cuestionamientos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

Amnistía Internacional, organización defensora de Derechos Humanos a nivel internacional, publicó en mayo de 1993, el documento titulado "Los Derechos Humanos desde la suspensión del Gobierno Constitucional", donde se reportó que las personas detenidas por el delito de terrorismo y traición a la patria estaban siendo procesadas por normas que contravenían el derecho internacional.²² De acuerdo con ello, concluyó que las leyes antiterroristas eran imprecisas y amplias, el cual permitía detener a personas críticas *-periodistas, defensores de derechos humanos, abogados, activistas políticos, estudiantes, entre otros-* al sistema político, hacia el sistema político, social y económico de Perú, hacia el gobierno, las fuerzas de seguridad y otras autoridades, y hacia las nuevas medidas destinadas a controlar a los grupos alzados en armas²³.

En abril de 1994, **Amnistía Internacional** emitió el Informe "Las Leyes Antiterroristas de Perú siguen sin estar a la altura de las Normas Internacionales de Derechos Humanos", en el cual se señaló que las leyes antiterrorista vigentes en la época eran manifiestamente preocupantes por vulnerar una serie de derechos fundamentales, asimismo, indicó que estas leyes contravenían los estándares internacionales de derechos humanos; agregó que las leyes otorgaban amplias facultades a la policía al momento de interrogar a los

²¹ Ibidem, fs. 6807/6811.

²² Ibidem, fs. 6797.

²³ Ibidem, fs. 6811.

sospechosos, así como, limitaba al Ministerio público y a los abogados independientes a intervenir en la fase de investigación policial²⁴, entre otros.

1.10. Dentro de estas acciones antidemocráticas, se sumaba que el gobierno de facto buscaba la ampliación de la aplicación de la pena muerte, ocasionando más transgresiones a los derechos fundamentales; además de ello, en setiembre de 1992, se presentó unas diferencias entre el gobierno peruano y el Comité Internacional de la Cruz Roja respecto el procedimiento de visitas en los centros de detención; por lo que, dicho Organismo Internacional no podía realizar visitas a los referidos establecimientos hasta marzo de 1993²⁵.

1.11. Particularmente, del 17 de mayo de 1993 al 21 de mayo de 1993, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH** realizó una visita "in loco" al Perú, en mérito al cual redactó el Informe Anual De La Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993 de fecha 11 de febrero de 1994, a través del cual señaló respecto la legislación antiterrorista con infringía y restringía derechos universalmente consagrados, aunado a ello, observó que dicha ley concedió *"amplias facultades a la policía (como las de incomunicar e interrogar a los detenidos sin necesidad de autorización judicial, formular cargos y presentar pruebas), junto con la limitación del derecho de defensa, se traducen con frecuencia en serios abusos (incluida la práctica de la tortura) y, además, exceden el límite de las funciones que normalmente corresponden a las fuerzas de seguridad"*²⁶; en tal sentido, la policía disponía a discreción suya la incomunicación absoluta de los detenidos, cumpliendo solo con la formalidad de poner a conocimiento al Poder Judicial y al Ministerio Público de dichas medidas restrictivas de derechos, en este modo, se redujo (anulo) notablemente el control judicial al momento de investigarse a los detenidos (sospechosos), sumado a ello, la limitación al ejercicio del derecho de defensa, lo que ha causado abusos de las Fuerzas Orden²⁷.

1.12. Adicionalmente a ello, la Comisión IDH refirió a modo de ejemplo que el Decreto Ley N° 25475, permitía intervenir en los procedimientos al abogado del detenido recién a partir de que este último rindiera su manifestación en presencia del Ministerio Público, ahondando que *"existe un período de tiempo en que el detenido queda prácticamente desamparado, a merced de la policía y sujeto a presiones psicológicas y en muchos casos torturas y otros vejámenes. La Comisión ha recibido numerosas quejas en este sentido;*

²⁴ Véase el anexo 5, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 30 de mayo de 2024, fs. 6897 - 6899, Tomo 35 - Carpeta Principal.

²⁵ Véase el anexo 3, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 30 de mayo de 2024, fs. 6806, Tomo 35 - Carpeta Principal.

²⁶ Véase el anexo 7, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 30 de mayo de 2024, fs. 6929, Tomo 35 - Carpeta Principal.

²⁷ Véase el anexo 3, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 30 de mayo de 2024, fs. 6808, Tomo 35 - Carpeta Principal.



el caso de la Profesora María Elena [REDACTED], ya mencionado, constituye un claro ejemplo de esa clase de abusos²⁸.

1.13. Como resultado, este amplio margen de facultades otorgados a la policía conllevó no solo a la detención irregular de muchas personas, sino también acarrió que la policía cometiera abusos -tortura, malos tratos, violencia psicológica y física, tratos degradantes, violación sexual, entre otros²⁹- contra los detenidos en el marco del proceso de investigación³⁰, respecto a ello, se reportaron y registraron múltiples testimonios donde se denunciaba que los detenidos y presos eran sometidos a maltratos físicos y psicológicos; así como, violencia sexual (violación sexual, desnudo forzado, etc.)³¹, **éstas prácticas no constituyeron hechos aislados sino que fue una práctica sistematizada y generalizada que sucedió en el ámbito nacional**; más aún, estos actos realizados por las fuerzas orden fueron tolerados inicialmente por parte del Estado peruano; posteriormente, en el año 1993, el gobierno de facto perpetuó (realizó) estas acciones.

1.14. Respecto a los casos de Tortura y malos tratos, Amnistía Internacional recibió denuncias de tortura y malos tratos cometidos por agentes estatales, detallando que muchos de estos sucesos no eran denunciados debido a la coyuntura que se vivía en el país, el cual generaba temor por represalias; estos actos de maltrato y tortura consistían en palizas reiteradas, ahogó de la víctima bajo el agua, descargas eléctricas, colgar a la víctima con los brazos hacia atrás, amenazas de muerte y otros, hechos que fueron descritos también por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación; así como, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales han sido consideradas como una **práctica sistemática y generalizada** "en particular en interrogatorios por parte de la policía contra sospechosos de integrar o colaborar con los grupos armados ilegales"³².

1.15. En esta coyuntura, la **Coordinadora Nacional de Derechos Humanos** se pronunció sobre la situación preocupante de los derechos humanos en el país, en este punto, indicó que las detenciones arbitrarias y legislación antiterrorista constituyeron una fuente de violaciones a los derechos humanos, precisando que en el año de 1993 hubo una alarmante crecida de estos casos, los cuales debido a la forma de gobierno no se investigaban ni sancionaban, quedando los casos en impunidad³³.

²⁸ Véase el anexo 7, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 30 de mayo de 2024, fs. 6930, Tomo 35 - Carpeta Principal.

²⁹ Véase el anexo 8, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 28 de agosto de 2024, fs. 8049, Tomo 41 - Carpeta Principal.

³⁰ Véase el anexo 2, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 30 de mayo de 2024, fs. 6776, Tomo 34 - Carpeta Principal.

³¹ Véase el anexo 3, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 30 de mayo de 2024, fs. 6822, Tomo 35 - Carpeta Principal.

³² Véase el anexo 16, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 28 de agosto de 2024, fs. 8215 (reverso), Tomo 42 - Carpeta Principal.

³³ Véase el anexo 10, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 30 de mayo de 2024, fs. 6942, Tomo 35- Carpeta Principal.

ROGER YANA YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Interculturalidad
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte
Lima Noroeste, Lima Sur



1.16. Así también, en el informe titulado "Los Derechos Humanos desde la suspensión del Gobierno Constitucional (Perú)" se señaló la violación a los derechos humanos *"desde abril de 1992 hasta fines de abril de 1993, Amnistía Internacional recibió información sobre 209 desapariciones forzadas ocurridas tras detenciones efectuadas por las fuerzas de seguridad, aunque la cifra puede ser mucho más elevada"*³⁴.

1.17. En este contexto de manifiesta violación a las garantías judiciales y violaciones a los derechos humanos, se presentaron masivamente detenciones arbitrarias, incluyéndose a personas que no tenían ninguna vinculación con los grupos terrorista, a pesar de que no había ningún elemento sustentatorio que lo involucre; en este escenario, se intensificaron las denuncias por malos tratos y tortura que sufrían los detenidos por personal policial dentro de las instalaciones de la DIRCOTE, posteriormente DINCOTE; sobre ello, el general de la PNP Héctor Jhon Caro, director de la DIRCOTE en diciembre 1990, declaró que *"se había movido la Cruz Roja Internacional [...] porque no les dieron entrada. A mí me plantearon que todos los días deberían entrar hombres a conversar con los detenidos y una serie de cosas, y sabían que la gente ahí se colgaba"*³⁵; tal cual, también ha sostenido la Coordinadora Nacional en Derechos Humanos en su Informe Anual de 1993, donde señaló que *"los métodos de tortura más frecuentes son el ahogamiento, la "colgada" y los golpes con palo de madera o goma. También se han recibido informes sobre uso de la "picana eléctrica" en algunas dependencias militares. La violación de mujeres continúa produciéndose por parte de efectivos de las fuerzas del orden sin que se hayan tomado las medidas correctivas necesarias."*³⁶

1.18. Estos patrones de conducta adoptados por las fuerzas del orden como lucha contrasubversiva, no constituyeron hechos aislados, si no se presentaron detenciones a estudiantes universitarios a nivel nacional, como en la Universidad del Centro en el departamento de Junín, la Universidad Mayor de San Marcos, entre otros; tal es así que los agraviados [REDACTED] s y [REDACTED] a eran estudiantes universitarios de la UNMSM, [REDACTED] a era estudiante de la Universidad San Martín de Porres y la testigo [REDACTED], era docente de la Universidad San Martín de Porres.

1.19. La Dirección Nacional Contra el Terrorismo – DINCOTE perteneciente a la Policía Nacional del Perú, ubicado en la Av. España 658 Breña, se encargaba de planear, organizar, dirigir, ejecutar, coordinar las operaciones policiales relacionadas con la prevención, combate, investigación del delito de terrorismo a nivel nacional; a su vez, esta unidad se dividía en Divisiones Administrativas y Divisiones Operativas, sobre este último había cuatro DIVICOTES, las cuales se encargaban de realizar la Inteligencia Operativa

³⁴ Véase el anexo 3, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 30 de mayo de 2024, fs. 6817, Tomo 35 - Carpeta Principal.

³⁵ Véase el anexo 2, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 28 de agosto de 2024, fs. 7965, Tomo 40 - Carpeta Principal.

³⁶ Véase el anexo 10, del Acta Fiscal de Búsqueda y Descarga de Información de fecha 30 de mayo de 2024, fs. 6945, Tomo 35- Carpeta Principal.



dedicada en realizar acciones de inteligencia y búsqueda de los objetivos terroristas para su identificación, ubicación y captura.

1.20. El Jefe de la DIVICOTE 3 era el **CORONEL HUMBERTO LAGUNA IBÁÑEZ**, quien supervisaba diariamente las funciones de los efectivos policiales que conformaban la DIVICOTE 3, siendo aproximadamente entre treinta a treinta y cinco efectivos policiales; todos los integrantes de la DIVICOTE 3 se encargaban de hacer lo que se denominaba Inteligencia Operativa, la cual constaba en realizar acciones de inteligencia y búsqueda de los objetivos terroristas para su identificación, la mencionada división de inteligencia estaba dividida en grupos operativos, siendo un aproximado de tres a cuatro grupos operativos, los oficiales policiales que estaban a cargo de los grupos operativos eran el Mayor Fernando Alberto Valle Cabrera, el capitán José Espinoza Fernández y el Capitán Juan Briones Guerra, por ser los efectivos policiales más antiguos.

1.21. El grupo operativo dirigido por el Capitán Juan Briones Guerra se encontraba conformado por Antonio La Madrid Aliaga; Gilmer Alvarado Aguilar, Nichols Javier Mori Oriundo; Arturo Barandiarán Resasco Estaba; Freddy Hipólito Zevallos Vargas; Daniel Huaroc Rojas; Edgar Chileno Vilcahuamán y Celestino Mendoza Vilcatoma.

1.22. En ese sentido, en conformidad al artículo 321.1 del Código Procesal Penal, corresponde formalizar la investigación preparatoria, con la finalidad de reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan a este Ministerio Fiscal, garantizando el derecho de defensa de los sujetos procesales, en su oportunidad procesal decidir si formula o no la correspondiente acusación penal y, en su caso, a los imputados preparar su defensa.

Sobre los hechos materia de la presente investigación.

1.23. En la presente investigación se han determinado dos supuestos fácticos que configuran la presunta comisión de dos delitos diferentes; por lo que, se ha optado por una narración ordenada y cronológica de los hechos, en los cuales las circunstancias precedentes son en común, diferenciándose las circunstancias concomitantes respecto a cada hecho y finalmente las circunstancias posteriores de igual manera.

1.23.1. Circunstancias precedentes (hecho I y II)

La DIVICOTE 3 elaboró el "**Plan Tormenta 93**", el cual consistía en identificar a la persona que integraba el grupo de Sendero Luminoso, luego se obtenía toda la información posible de esa persona, llámese centro de estudios, seguro de salud, domicilio, personas que frecuentaba para luego planificar la vigilancia y seguimiento de dicha persona; a través del Plan Tormenta 93 se procedió a la captura de [REDACTED] a (23) (C) "Mirtha" y Antonio Espinoza Capa (26) (C) "Francisco"; la primera nombrada se encontraba requisitorizada por delito de traición a la Patria, así como encontrarse incurso en el Atestado

ROGER YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Interculturalidad
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte
Lima Noroeste y Lima Sur.



Nº 268-DIVICOTE 3-DINCOTE de fecha 16 de diciembre de 1992 en calidad de no habida y sentenciada por el Juzgado Militar correspondiente.

El día 12 de febrero de 1993, [REDACTED] s [REDACTED] a brindó su manifestación en las instalaciones de la DINCOTE³⁷, acogiéndose a la Ley del Arrepentimiento – Decreto Ley 25499 de fecha 12 mayo de 1992, la cual consistía en brindar diversos beneficios como por ejemplo la reducción, exención o remisión de la pena a quienes en forma voluntaria proporcionen información oportuna y veraz que permita conocer aspectos de grupos u organizaciones terroristas y su funcionamiento, la identificación de los jefes, cabecillas, dirigentes o de sus principales integrantes, o que haga posible su captura; así como cuando comuniquen futuras acciones si con dicha información se impiden, neutralizan o reducen los daños que podrían haberse producido.

En dicha manifestación, señaló que la persona de iniciales E.L.R.(20) (C) "Carmen", [REDACTED] s (20), [REDACTED] a (31) (c) "Moisés" y la persona de iniciales V.Q.M. (22) (c) "Víctor" y entre otros; formaban parte del mismo aparato del PCP-SL, así como refirió conocer sus domicilios, por tal motivo, personal del DIVICOTE-3-DINCOTE, realizó el operativo policial en los domicilios que [REDACTED] s [REDACTED] a (C) "Mirtha" señalaba, lográndose capturar en el inmueble del [REDACTED] - [REDACTED] 4 [REDACTED] P a E.L.R. (20); en el inmueble sito en la [REDACTED] A [REDACTED] a se capturó a [REDACTED] b [REDACTED] al [REDACTED] s; en el inmueble sito en el [REDACTED] . [REDACTED] a se capturó a [REDACTED] a y en el inmueble [REDACTED] b se capturó a la persona de iniciales V.Q.M.

1.23.2. Circunstancias concomitantes (hecho I)

Con respecto a [REDACTED] s:

El día 06 de febrero de 1993, la persona de [REDACTED] s se encontraba en su domicilio ubicado en el [REDACTED] " [REDACTED] , siendo aproximadamente las 04:00 horas de la madrugada, un grupo de aproximadamente diez efectivos policiales vestidos de civil perteneciente a la DIVICOTE 3 de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo ingresaron a su domicilio en forma violenta, los cuales comenzaron a golpearlo y revisaron todo el inmueble, no mencionando inicialmente que eran policías pese a estar presente un fiscal quien no se identificó, luego sacaron a [REDACTED] al [REDACTED] s a la sala y los efectivos policiales le hicieron firmar un documento manuscrito, donde se consignó todo lo que se había encontrado; al principio el agraviado se negó a firmar el mencionado documento, pero lo tuvo que hacer debido a que fue golpeado y amenazado, luego de ello, le vendaron los ojos y lo llevaron al domicilio de su tía [REDACTED] a [REDACTED] í ubicado en [REDACTED] ; al llegar aproximadamente a las 05:00 horas de la mañana, uno de los efectivos tocó la puerta de [REDACTED] í preguntando si la persona de [REDACTED] b

³⁷ Véase declaración de [REDACTED] a fs. 146/154, Anexo Nº 01 – Carpeta Fiscal Nº 01-2007



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS E INTERCULTURALIDAD CALLAO, LIMA
CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR

[REDACTED] se encontraba en el domicilio y solicitando que se presente, a lo que Victoria Cantoral Huamani contestó que eso era falso y que dicha persona no se encontraba en el lugar, pero que sí estaba presente su hermano [REDACTED] a quien los efectivos policiales le solicitaron sus documentos, para luego [REDACTED] decidir acompañar a su hermano [REDACTED] [REDACTED], siendo los dos detenidos y conducidos a la DINCOTE.

El agraviado [REDACTED] permaneció detenido durante veinte días en la DINCOTE - DIVICOTE 3, en ningún momento le informaron los motivos de su detención, todo el tiempo estuvo permanentemente vendado y esposado con las manos en la espalda, y continuamente era golpeado con puntapiés en diferentes partes del cuerpo³⁸; durante ese tiempo en una oportunidad fue conducido junto con su hermano y más detenidos a una playa³⁹, al llegar a la playa escuchó que reventaban las olas; primero bajaron del carro a su hermano [REDACTED], quien le contó que lo desnudaron y lo metieron al agua metiéndole la cabeza y sacándolo en varias oportunidades, luego lo llevaron a la arena y lo comenzaron a torturar sentándose en su espalda y doblándole sus brazos; el agraviado [REDACTED] se encontraba en el carro escuchando los gritos de su hermano, lo cual era una tortura psicológica porque le producía desesperación, hecho que duró una media hora aproximadamente, indicándole un efectivo policial que se prepare porque después le tocaría su turno, lo cual ocurrió, pero los maltratos fueron físicos y no lo llegaron a meter a la playa⁴⁰; luego de ello fueron llevados nuevamente a la DINCOTE, en donde le dijeron que iban a desaparecer a su hermano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y después de dos días recién volvió a escuchar a su hermano, quien se quejaba de que no podía levantarse porque sus brazos no le respondían, el agraviado escuchaba que los policías lo pateaban porque no tenía derecho a quejarse; días después lo sacaron para firmar algunos papeles; la tortura psicológica que recibía era diaria, haciéndole escuchar que iban a desaparecer a sus familiares, e incluso le dijeron que a su hermano [REDACTED] ya lo habían desaparecido y que iban

³⁸ Véase el Dictamen Pericial Médico Legal de [REDACTED] de fecha 07 de enero del 2013 a fs. 2586/2605, en el cual se señala que este habría sufrido: Contusiones cefálicas y en las extremidades, contención mediante esposas con los brazos hacia atrás, observación de la tortura de terceros (hermano), tortura psicológica mediante amenazas, choques eléctricos en regiones sensibles; de la revisión de los métodos de tortura se tiene: Contusiones con puños (puñetazos) y coturnos (puntapiés) con varas y macanas, contención mediante esposas y en posiciones incómodas, tortura psicológica mediante amenazas y escucha de quejas de otros torturados, choques eléctricos con máquina dinamoeléctrica; dentro de los síntomas referidos señala: Existencia de un evento traumático reiterado, claramente reconocible como un atentado a la integridad física, propia y/o ajena, experimentado directa o indirectamente por el sujeto y que le provoca temor, angustia y/u horror; la experimentación repetida del evento, es decir: pensamientos recurrentes e intrusivos (flashback), pesadillas, comportamiento que hace suponer que el evento ocurre nuevamente (reacciones psicofísicas, sudores, temblores) que se evidenció durante la entrevista con el simple hecho de tener que relatar los hechos; la insensibilidad afectiva identificada por: disminución expresiva a fin de realizar actividades comunes significativas, especialmente si tiene alguna relación con los eventos traumáticos vividos durante el periodo de prisión, sensación de alejamiento en relación con las otras personas, restricción afectiva. Incapacidad de amar; activación psicomotriz: trastornos del sueño, dificultad para concentrarse, irritabilidad eventual.

³⁹ Véase declaración del agraviado [REDACTED] a, pregunta 3) a fs. 832/833.

⁴⁰ Véase declaración del agraviado [REDACTED] s, pregunta 3) a fs. 779/784.

ROGER YAN YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Interculturalidad
Callao, Lima Centro, Lima Norte,
Lima Noroeste y Lima Sur.



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS E INTERCULTURALIDAD CALLAO, LIMA
CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR

hacer lo mismo con el agraviado⁴¹; así también mientras estuvo detenido en la DINCOTE, los alimentos que sus familiares le llevaban, llegaban fuera del horario, estando días enteros sin probar alimento ni agua, solo en una oportunidad su madre [REDACTED] [REDACTED] fue autorizada para visitarlo por un lapso de cinco minutos, nunca le permitieron dialogar con su abogado defensor a quien recién vio el día de su manifestación policial; durante el tiempo que estuvo detenido solo en una oportunidad fue revisado por un médico, pero fue un examen superficial.

Luego de los veinte días de detención, el agraviado fue obligado a firmar un papel donde indicaba que era pasado al fuero militar, al día siguiente fue presentado ante la prensa con traje a rayas junto a los demás detenidos, previamente fueron golpeados y amenazados para ponerse el traje a rayas y no denunciar nada a la prensa sobre las torturas; luego fue trasladado por personal de la DINCOTE a un área de veterinaria en la base de "Las Palmas", que estaba a cargo de la Marina de Guerra; durante el traslado también fue golpeado junto con su hermano y los demás detenidos, eran aproximadamente catorce personas, todos se encontraban vendados y esposados con las manos para atrás, los echaron en el piso del vehículo, donde empezaron a patearlos y pisarles la espalda, las extremidades y cabeza, los efectivos policiales saltaban sobre sus cuerpos.

Cabe señalar que el agraviado ha señalado que uno de los efectivos policiales que participó en los maltratos y torturas infringidos en su persona fue el capitán de apellido "Zárate" quien tiene conocimiento que su nombre verdadero es Juan Briones Guerra y estaba al mando del grupo, dirigía la investigación y las torturas que sufrió el agraviado; los demás efectivos policiales se hacían llamar por sobre nombres o apelativos como, por ejemplo: "El Brasileño", "El Boliviano", "El Chileno", pero nunca llegó a verles el rostro dado que se encontraba vendado los ojos.

Con respecto a [REDACTED] a:

El día 06 de febrero de 1993, la persona de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en circunstancias en que se encontraba en su domicilio ubicado en [REDACTED] B

⁴¹ Véase el Dictamen Psiquiátrico de [REDACTED] de fecha 05 de octubre del 2012 a fs. 2570/2584, en el cual se señala que la tortura a la que fue sometido en la cárcel le originó daños psicopáticos que inicialmente se puede diagnosticar como Trastorno de Estrés Postraumático, cuya secuela actual es el Trastorno Duradero de la Personalidad. Cuando [REDACTED] salió de la cárcel, manifiesta que tenía dificultad para controlar las emociones, presentaba pesadillas reviviendo los días que sufrió detenido. Se levantaba asustado, se sentía inseguro; principalmente con las noticias de violencia policial, se quedaba pensando que en cualquier momento podría recibir los mismos tipos de persecuciones, se aislaba en casa sin poder dormir y con miedos infundados, pasando por periodos de depresión debido a situaciones que le hacían recordar lo ocurrido. Se puede decir que Luis, debido a que sufrió torturas durante el tiempo en que estuvo preso, presentó al comienzo un cuadro característico que tiene como diagnóstico el Trastorno de Estrés Postraumático, síndrome psiquiátrico con síntomas mentales, psicológicos y físicos, después de vivir una situación traumática. Como fue detenido y también torturado por mucho tiempo, vivió una lucha constante de adaptación a la sociedad, la cual mejoró con el tratamiento psicoterapéutico y luego de haber transcurrido 19 años del momento de las torturas. Por las características antes citadas, se puede decir que la tortura sufrida le causó como secuela lo que se diagnostica en psiquiatría como Alteración Duradera de la Personalidad. [REDACTED] manifiesta que tiene episodios de desconfianza con sentimientos de vacío, también dice que luego de la detención y tortura, ve el mundo de una forma distinta a como lo veía antes.

ROGER YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos y Vulnerabilidad
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte
Lima Noroeste y Lima Sur.



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS E INTERCULTURALIDAD CALLAO, LIMA
CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR

██████████ 2 ██████████, siendo aproximadamente a las 01:30 horas, ingresaron a su domicilio un contingente policial de 20 personas aproximadamente quienes se encontraban vestidos de civil y armados, al mando de un Oficial de la Policía que se identificó como el Mayor "Zárate", de la DIVICOTE 3; haciendo un registro por toda su casa buscando armas y propaganda subversiva, encontraron una bolsa que contenía revistas y periódicos pasados del Diario y diez volantes subversivos, los cuales el agraviado desconocía de donde había salido; entre los policías había unos que se hacían llamar "chileno", "boliviano", "ecuatoriano", en esta intervención se encontró presente un Fiscal de nombre ██████████ ██████████ ██████████, ex compañero de colegio del agraviado; los policías se llevaron una cámara fotográfica, cerca de veinte libros de sociología, biología, además casetes de música, calculadoras de bolsillo, documentos personales del agraviado como su libreta militar, libreta electoral, carné universitario, carné de biblioteca; luego lo condujeron a una combi chica, logrando visualizar 3 vehículos más aproximadamente, llegando a subir tres efectivos policiales a la combi junto con él, pudiendo advertir el agraviado que había personas dentro de la combi, cuando el vehículo empieza a avanzar los efectivos policiales lo comienzan a tratar mal y le vendan los ojos, durante el recorrido del vehículo el agraviado pudo advertir que estaban dirigiéndose a dos o tres casas buscando a más personas haciendo subir a dos o tres personas con maltratos e insultos a la combi.

Luego el agraviado fue llevado a las instalaciones de la DINCOTE - Dirección Nacional Contra el Terrorismo ubicado en la Av. España, 658 - Breña - Provincia de Lima, a un ambiente pequeño en el primer o segundo piso durante 5 a 7 días en la que se encontraban varones y mujeres, pudiendo identificar a ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████, también visualizó que personal de la Cruz Roja los buscaban, pudiendo escuchar su acento extranjero y que los efectivos policiales respondían "no están acá, no los tenemos", durante ese tiempo los hacían dormir en el piso, sin colchón cubriéndose solo con mantas que les facilitaban sus familiares, el agraviado pudo ver a su madre después de tres días con presencia policial, luego de ese tiempo fue llevado a la azotea de ese edificio, siendo actualmente las instalaciones de la Prefectura, llegando a tomar conocimiento de ello por las conversaciones que tuvo con su madre posteriormente; al llegar a la azotea les quitaron las vendas y el agraviado pudo ver a los demás detenidos, visualizó a ██████████ ██████████, ██████████ ██████████, la persona de iniciales E.L.R., ██████████ ██████████, la persona de iniciales V.Q.M. y otras 12 personas más pudiendo reconocerlos porque los efectivos policiales los llamaban por sus apellidos a los detenidos.

Asimismo, un lunes en la madrugada entre la 01:00 a 01:30 al agraviado ██████████ ██████████ ██████████ lo sacaron junto con las personas de E.L.R. y ██████████ ██████████ ██████████, llevándolos enmarcados y vendados subiéndolos a una combi y conduciéndolos a una playa; al llegar lo bajaron del carro y pudo escuchar los gritos de las dos mujeres que fueron llevadas junto a él; luego se le acercó un policía que le dijo: "aquí vas a morir, mejor es que hables y te libras, no seas tonto", ahí pudo reconocer la voz de uno de los policías quien era el que hablaba quechua, dado que el mencionado efectivo policial

ROGER VIANA YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Interculturalidad
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte
Lima Noroeste y Lima Sur.



hablaba quechua en las oficinas donde estaban los detenidos; mientras tanto escuchaba los gritos de las mujeres; luego los policías le sacaron toda la ropa al agraviado, incluida su trusa, le amarraron los pies y brazos, le colocaron un trapo o toalla y lo amarraron con una sogá, en esos momentos escuchó decir al capitán "Zárate": "amárralo bien que no quede huella"; luego, cuando se encontraba tirado en el piso, le levantaron los brazos y mientras uno le agarraba de los pies, el capitán "Zárate", quien era Juan Briones Guerra, se sentó en su espalda y junto con otro efectivo policial más, le levantaron los brazos, hasta que se dislocó su brazo izquierdo sonando fuerte; luego lo desataron, le colocaron un trapo para amarrarle las muñecas y lo cargaron entre cuatro a seis efectivos policiales boca arriba, pudiendo darse cuenta el agraviado que el aliento de los policías olía a licor; y empezaron a golpearle en la boca del estómago, procediendo luego a aventarlo al mar, parándose encima de él, a lo cual el agraviado empezó a tragar agua y arena en varias oportunidades, los efectivos policiales siempre les preguntaba si conocía a los hermanos Cantoral, haciendo referencia a los tres hermanos, pero más incidían con el mayor de los hermanos Cantoral, también le preguntaban por el nombre de una mujer⁴² no recordando su nombre, durante esos actos se le levantó un poco la venda y pudo ver la misma combi que utilizaron cuando lo detuvieron, también vio que había auto, dichos vehículos estaban con las luces prendidas, pudiendo ver que los efectivos policiales estaban usando shorts; estuvieron en la playa aproximadamente dos horas, los efectivos policiales comenzaron con las dos mujeres para luego realizar las agresiones contra el agraviado.

Cabe señalar, que el agraviado estuvo en la DINCOTE por un plazo de 14 a 15 días, escuchando que entre los policías se llamaban "chileno" "boliviano" "ecuatoriano", es así que cuando fueron llevados al médico legista, en donde no lo revisaron el cuerpo, solo el médico preguntó "qué tienes" a lo que el agraviado respondió "no, nada" por temor a las represalias, dado que a su costado se encontraba un efectivo policial de la DINCOTE, el último día que estuvo detenido en la DINCOTE, fue llevado para ser presentado en una conferencia de prensa, a todos los detenidos les hicieron poner un uniforme de rayas con un número.

Con respecto a la persona de iniciales E.L.R.:

El día 06 de febrero de 1993 entre las 06:00 y 06:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que la persona de iniciales E.L.R. se encontraba durmiendo en su domicilio, efectivos policiales de la DINCOTE llegaron a su casa indicando que buscaban a la agraviada para que brinde su declaración como testigo a fin de reconocer a unas personas, por lo que procedió a salir de su domicilio y subir a una combi de color blanco que se encontraba estacionada afuera, una vez dentro del vehículo, dos efectivos policiales que habían dentro le taparon la cabeza con un trapo y una gorra y empezaron a golpearle en la cabeza mientras le decían "terruca de mierda", la sentaron en un asiento y arrancó la combi con dirección a otro lugar; asimismo, cuando subió a la combi logró ver unas zapatillas celestes de mujer, que luego en DINCOTE reconoció a [REDACTED] como la persona que las usaba, así como también escuchó una voz de varón; luego de haber pasado

⁴² Véase declaración del agraviado [REDACTED] a, pregunta 10) a fs. 4963/4970.



media hora aproximadamente, la combi se estacionó y pudo escuchar gritos de voz de una mujer resistiéndose, los policías hablaban que era una profesora quien posteriormente tomó conocimiento que era la persona de [REDACTED]; luego subieron a la combi a esta persona y la empezaron a golpear para que no grite, luego la combi continuó su ruta, tuvo varias paradas; luego procedieron a trasladarlos a las oficinas de la DINCOTE ubicado en Alfonso Ugarte con España estando con los ojos vendados y con las manos enmarrocas; al llegar la llevaron a una oficina, le tomaron una declaración mientras la manoseaban y la agraviada solo atinaba a llorar.

Un día después de que la agraviada llegó a la DINCOTE, en horas de la noche la mandó a llamar el capitán "Zarate", es así que unos policías fueron a buscarla al ambiente donde estaban los detenidos y la llevaron a la oficina del capitán "Zarate"; él estaba sentado en su escritorio, en su oficina no había nadie más solo él y la agraviada, a lo que el Capitán Zárate dijo: *"que en tu manifestación no tienes nada, te vas hoy mismo si tú estás conmigo"*, para lo cual la agraviada se negó y le dijo: *"no me pida eso, pídamelo dinero, otra cosa, pero eso no"*; en ese momento, le dijo que se quite la ropa, sacándose la agraviada primero la blusa y el pantalón, quedando solo en ropa interior, ante ello le reclamó por qué le hacía eso, y él le contestó que estaba viendo si tenía alguna cicatriz de bala, luego le dijo que se vista y regresó al ambiente donde estaban los detenidos; esa noche en la madrugada, la levantaron y la llevaron a un garaje donde había un carro encendido, la subieron a la combi junto con otros detenidos, pudiendo identificar la voz de la profesora [REDACTED], de los hermanos Cantoral quienes lloraban en todo momento y una persona que después se enteró que era Juan Alberto Delgadillo Castañeda⁴³; sentía que los policías estaban ingiriendo bebidas alcohólicas porque olía a licor, le pusieron la botella de licor en la boca para que tomara y le decían: *"toma, va a ser peor"*, "con esto no vas a sentir", pero la agraviada no tomó y el licor se derramó por su blusa; al llegar a la playa, primero bajaron a los hermanos Cantoral; luego la llevaron a la agraviada, y en el camino le dieron un puñete en la cara, en ese momento se le cayó la venda y pudo ver que habían varios policías que estaban a su alrededor, vestían camisetas hawaianas y short; pudo ver esto porque las luces de la combi estaban encendidas, ahí pudo ver a "pajarito", él era el policía que los custodiaba en la DINCOTE, después pudo escuchar la voz del capitán "Zarate"; luego ellos le quitaron la ropa, quedando completamente desnuda, y la empezaron a golpear con puñetes en la cabeza y patadas en el cuerpo, en todo momento le decían que hable, la agraviada no sabía que decir, pues no sabía nada; luego le amarraron los pies y los brazos con una soga y los efectivos policiales la empezaron a lanzar varias veces al mar, la agraviada decía: "ya, ya, voy a hablar" y cuando la sacaban ella no sabía que decirles y nuevamente la volvieron a lanzar al mar, perdiendo el conocimiento; al volver en sí, se da cuenta que los efectivos policiales le estaban introduciendo sus armas en sus partes íntimas (vagina y ano) y también sentía que varios de los policías también la violentaron sexualmente; luego la llevaron a rastras a la combi y la tiraron en el piso de esta, no recordando más, seguía desnuda; cuando despertó, estaba sobre un colchón en una celda, sola⁴⁴. Luego de estos hechos, la llevaron a un ambiente

ROGER YANA YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Interculturalidad
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte,
Lima Noroeste y Lima Sur.

⁴³ Véase declaración del agraviado [REDACTED], pregunta 2) a fs. 1634/1638.

⁴⁴ Véase declaración de la agraviada E.L.R., pregunta 6) a fs. 5234/5241.



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS E INTERCULTURALIDAD CALLAO, LIMA
CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR

de seguridad del Estado, en un solo ambiente estaban varias personas, entre ellos los hermanos Cantoral, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], la persona de iniciales V.Q.M., [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y otras personas cuyos nombres no recuerda.

Cabe precisar que la agraviada ha señalado que Juan Briones Guerra era el capitán Zarate quien estuvo a cargo de la investigación y fue quien la entrevistó, así también los efectivos policiales no se identificaban con sus nombres verdaderos, se llamaban por apodos como "El Greco", "El Colombiano", "Boliviano", "El Chileno", "El Brasileño", "El Romano", "Charapa" y "Chacal"; durante su detención no tuvo libre acceso a un abogado privado o de oficio ni la visita de sus familiares, nunca pasó un examen de médico legista; cuando la torturaban, le doblaban los brazos hacia atrás y esto le produjo una lesión en su columna, brazo derecho y clavícula⁴⁵; en las instalaciones de la DINCOTE se escuchaban gritos y música a alto volumen, después que la llevaron a la playa, la dejaron en una celda de una rotonda, ahí se escuchaban más fuerte los gritos de los detenidos que eran torturados, los tenían colgados y les pasan electricidad.

Con respecto a [REDACTED]:

La persona de [REDACTED] a el día 06 de febrero de 1993 fue detenido entre las 12:00 y 14:00 horas en el distrito de Breña, por efectivos policiales de la DINCOTE, quienes le apuntaron con un arma en la cabeza, lo redujeron y lo subieron a un automóvil blanco de cuatro puertas, le cubrieron el rostro con la propia ropa del agraviado y seguidamente los condujeron a la DINCOTE, llevándolo a una oficina donde le vendaron los ojos y lo enmarcaron; desde que el agraviado llegó a las instalaciones de la DINCOTE fue objeto de tortura física porque lo golpeaban con puñetes y patadas en todo el cuerpo; y con tortura psicológica dado que los efectivos policiales los amenazaban y les decían a todos los detenidos que si no cooperaban iban a involucrar a sus familias que los traerían como detenidos y que los harían desaparecer, los efectivos policiales los obligaban a decir cosas que el agraviado no quería decir. De forma constante, los efectivos policiales les metían corriente eléctrica con una pistola eléctrica parecida a las que se usan para soldar pero que al contacto del cuerpo descargaba corriente, estando todo el tiempo el agraviado vendado y con las manos esposadas hacía atrás de forma; así también los hacían dormir enmarcados y vendados, siendo que en cualquier momento llegaban los policías y los golpeaban.

⁴⁵ Véase el Protocolo de Estambul en caso de Tortura N° 055719-2023-P-CT correspondiente a la persona de iniciales E.L.R. a fs. 7131/7161, que contiene el Examen Psiquiátrico en Caso de Tortura N° 055719-2023-P-CT de fecha 18 de junio de 2024, el cual concluye: "A.- Área Física: Limitación funcional para la movilización de hombro derecho hay una firme relación que la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles. Pinzamiento en hombro izquierdo, hay una relación probable que la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe, pero no es privativa de éste y podría obedecer a otras muchas causas. B.- Área Mental: a.- Salud Mental: dentro de parámetros normales. b.- Personalidad: dentro de parámetros normales. c.- Inteligencia: dentro de parámetros normales"; y los Exámenes radiológicos practicados a E.L.R. de fecha 04 de abril de 2024.

ROGER YAN YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Interculturalidad
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte
Lima Noroeste y Lima Sur.



Es así que, una noche cuando el agraviado se encontraba detenido, los efectivos policiales lo subieron a un vehículo que no tenía asientos, sentándose en el piso, el agraviado pudo escuchar que subían otros detenidos hombres y mujeres, llevándolos a una playa, donde permanecieron vendados y enmarcados; seguidamente uno de los policías dio la orden de que se quitaran la ropa, para eso previamente les quitaron las marrocas, al agraviado le amarraron los pies, muslos, y a la altura de tórax con los brazos juntos al cuerpo, y lo comenzaron a golpear con puñetes patadas, con palos y escuchaba que los otros detenidos también eran golpeados porque se quejaban del dolor, les tocaban sus glúteos y genitales, amenazándolos con que los iban a violar; preguntándoles en todo momento, quiénes eran los mandos y donde estaban los explosivos, luego entre seis personas lo levantaron en peso y lo metieron al mar donde trataron de ahogarlo, en momentos que el agraviado trataba de contener la respiración, le golpeaban en el estómago y en el cuello con el fin de que bote el aire que tenía y ahogarlo. Cuando estuvo casi inconsciente, lo tiraron sobre la orilla, pudiendo escuchar que lo mismo les hacían a los otros detenidos, escuchando los gritos y lamentos de las mujeres⁴⁶, los policías en todo momento les decían que sus vidas no valían nada y en el caso de las mujeres le decían "*ustedes son perras y las vamos a violar*". Después, al agraviado lo patearon para que pueda reaccionar, tiraron su ropa cerca, porque en todo momento estuvo vendado, y le dijeron vístete; luego lo volvieron a enmarcar y lo subieron a la camioneta, siendo trasladados nuevamente a la DINCOTE, en donde los hicieron subir escaleras e ingresar a un ambiente en donde permanecieron en todo momento enmarcados y vendados.

Es precisar indicar que, los policías que lo interrogaron en la DINCOTE fueron, uno al que los efectivos policiales llamaban Capitán Zárate quien dirigía a los efectivos policiales, era una persona de cabello negro lacio, trigueño, de contextura gruesa, usaba lentes, de talla un poco menor a un metro setenta y cinco centímetros, pudo reconocer la voz del Capitán Zárate cuando se encontraba en la playa, también el agraviado escuchó que llamaban a los efectivos policiales como "Juan Carlos Oblitas" y "Chato".

1.23.3. Circunstancias concomitantes (hecho II)

Con respecto a la persona de iniciales V.Q.M.:

El día 11 de febrero de 1993 a las 23:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba regresando de una reunión familiar con dirección a su domicilio ubicado en Mateo Pumacahua Mz. "R" Lt. 7 comité treinta y cinco - Surco; de repente observó que había diferentes vehículos en la puerta de su domicilio, entre camionetas y autos; saliendo personas de todos lados, quienes estaban vestidos de civiles, procediendo a agarrarlo y tumbarlo en el suelo, escuchando una voz masculina que decía "*es él, es él*"; y le pusieron una capucha como tela color oscuro, tapándole hasta el pecho, para proceder a subirlo a la camioneta, donde le amarraron las manos hacia atrás con una cuerda; desplazándolo en el vehículo por un promedio de dos horas.

⁴⁶ Véase declaración del agraviado [REDACTED], pregunta 4) a fs. 1713/1717.



Luego el vehículo se detuvo y una de las personas dentro del vehículo le dijo a otra que estaba afuera: *"déjanos pasar"*, continuando el vehículo su recorrido por un promedio de 10 minutos más, logrando sentir la brisa del mar y escuchó las olas que reventaban; cuando el vehículo se detuvo, lo hicieron bajar y las personas que lo habían detenido hicieron que se arrodille en la arena, identificándose estos como policías pertenecientes a la DINCOTE y diciéndole: *"acá te vas a morir, nadie te va a escuchar, nadie te va a salvar"*, increpándole sobre dónde estaban las armas que le han hecho guardar, refiriéndoles el agraviado que no tenía nada y podían revisar su domicilio; uno de los policías le dijo que brinde tres o cuatro nombres de cualquier persona, porque si daba los nombres lo iban a soltar, que diga cualquier nombre de alguien que le tenga cólera o que no le caiga bien, a lo cual, el agraviado respondió que "no"; es ahí donde comenzaron a golpearlo con puñetes en el estómago y patadas en todo el cuerpo, mientras los policías le increpaban que "ustedes han matado a mis colegas"; al momento de que lo metieron a la playa, le quitaron la capucha y le pusieron un costal en todo el cuerpo que le cubrió hasta las rodillas, el cual fue amarrado, provocando que esté doblado; y luego una persona lo cargó sobre su hombro y lo llevaron al mar, donde fue fondeado, la persona que lo cargaba, lo balanceaba al mar cuando la ola reventaba y luego lo sacaba; mientras que estaba en el agua, el otro efectivo policial lo golpeaba, habiendo durado un aproximado de una hora, en ese lapso de tiempo escuchó el grito de dolor de una mujer como si la estuvieran golpeando; luego, lo sacaron y lo llevaron a la orilla, empotrándolo contra la camioneta y quitándole el costal, poniéndole una venda en los ojos, obligándole a estirar las manos, negándose el agraviado; por lo que con fuerza le agarraron ambas manos y lo obligaron a tocar un cuerpo humano, logrando sentir unas nalgas, y le dijeron que debía mantener relaciones con esta persona, a lo cual el agraviado se negó porque les dijo que tenía esposa e hijos; a lo que los efectivos policiales le dijeron: *"muy hombrecito, entonces eres fiel, vamos a ver si eres hombrecito"* *"no eres hombre, eres maricón, te vamos a enseñar a ser un maricón completo"*; diciéndole que se baje el pantalón, a lo cual el agraviado se negó, sintiendo un golpe en la parte del estómago, perdiendo el aire y cayendo a la arena, entonces a la fuerza le bajaron el pantalón; es allí donde fue violado por estos sujetos, dos personas le sujetaban los brazos y uno de ellos lo violó, perdiendo el conocimiento.

Posteriormente al despertar, estaba tirado en una oficina y seguía con los ojos vendado, escuchando varias voces de hombres y mujeres, escuchó también que los efectivos policiales llamaron el apellido de un detenido Huamán, quien le dijo que era abogado; luego fue engrilletado con otras personas, de un brazo cada uno juntos y así fueron llevados por unas escaleras hacia un cuarto, lo hicieron sentarse en el suelo, le soltaron y lo engrillataron con las manos atrás; continuaba con los ojos vendados hasta que fue llamado por su nombre, lo sacaron del lugar hacia otro cuarto, le quitaron los grilletes y la venda de los ojos, entonces pudo ver que había poca luz; los señores que estaban allí estaban con la cara cubierta por pasamontañas, eran cuatro personas y le preguntaron si conocía a una tal Camarada Mónica y otros nombres más que no recuerda, a lo que el agraviado respondió que no los conocía, entonces uno de ellos le dijo *"por qué crees que estás aquí detenido, ellos dicen que te conocen y que tú tienes los fierros"*; entonces uno de ellos lo empezó a golpear y le dijo *"ah tú estás con la regla de oro, no quieres hablar, vamos a ver ahora si*



no quieres hablar"; es allí donde le amarraron ambas manos hacia atrás con una soga, en el techo había una barra de hierro por donde hacen pasar el otro extremo de la soga, luego dos de ellos tiran de dicho extremo de la soga provocando que quede colgado en el aire con los brazos hacia atrás de rato en rato, el dolor era insoportable, de esa manera lo interrogaban sobre lo mismo, le decían *"te vas a morir sino quieres hablar, nadie sabe de tu paradero, te vas a morir"*; interrogándolo de esa forma por un promedio de tres horas, como el dolor era insoportable gritaba fuerte, para esto la habitación tenía música y cuando gritaba de dolor levantaban el volumen de la música lo más alto posible para ocultar sus gritos, luego perdió el conocimiento y despertó con los ojos vendados y engrilletado con las manos hacia atrás, al parecer estaba en el cuarto de donde lo habían sacado.

Durante su detención, escuchó el llamado de otros nombres como [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED]s, [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED]a, [REDACTED] a [REDACTED]a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y un tal [REDACTED]⁴⁷; a la hora del almuerzo los efectivos policiales le entregaron su comida que le enviaba su esposa, mientras seguía engrilletado con las manos hacia atrás y con los ojos vendados, por lo que el agraviado les pidió que le liberaran las manos; obteniendo como respuesta que debía alimentarse al igual que comen los perros, sintiendo un patada en la parte de la sien derecha; en la noche, nuevamente fue sacado del cuarto y le hicieron bajar las escaleras de aproximadamente tres pisos, retirándole la venda en el cuarto con poca luz, donde observó a cuatro sujetos que lo colgaron con una soga, y con las manos hacia atrás le hacían las mismas preguntas; pero esta vez le arrojaron un balde de agua y le acercaron un aparato de color negro, tenía la forma de una vara de aproximadamente cincuenta centímetros que en la parte de la punta arrojaba electricidad; cuando se la acercaron al cuerpo, el agraviado sintió una descarga eléctrica que le sacudió todo el cuerpo, sintiendo mucho dolor, le colocaron dos cables en sus pies y en su miembro genital para pasarle descargas eléctricas por aproximadamente media hora, estas descargas en el cuerpo le hacían después que era colgado; es decir, primero le colgaban con los brazos hacia atrás por uno o dos minutos y cuando era bajado al piso le efectuaban la descarga eléctrica,teniéndolo en ese lugar por un promedio de una hora aproximadamente, hasta que perdió el conocimiento, y durante todo ese tiempo había música y cada vez que gritaba subían el volumen; al despertar estaba con los ojos vendados y otra vez en el mismo cuarto, permaneciendo sin comer debido a que tenía las manos engrilladas por al menos tres días, hasta que tuvo problemas de salud; tenía dolores en el pecho, sentía que le faltaba el aire y de un momento a otro le llevaron medicina que le enviaba la mamá de [REDACTED]es⁴⁸.

Luego de unos 10 días aproximadamente de su detención en la DINCOTE, el agraviado pudo entrevistarse con su esposa [REDACTED]a, para lo cual lo sacaron de la celda de donde estaba y lo pusieron en una habitación sin techo donde estaba su esposa; fue el único momento en el cual se pudo reunir con ella por un tiempo aproximado de 10 minutos. El agraviado tomó conocimiento del efectivo policial quien estaba a cargo de la investigación era el "Capitán Zárate", esto le manifestó su esposa Carmen Rosa

⁴⁷ Véase declaración del agraviado V.Q.M., pregunta 16) a fs. 6444/6479

⁴⁸ Véase declaración del agraviado V.Q.M., pregunta 3) a fs. 1840/1848.



Ramírez Cahuaza, quien iba en busca de información y se entrevistó con este señor, además escuchaba que los policías llamaban a un Capitán Zárate, pero nunca lo llegó a ver, pero sí pudo escuchar su voz mientras estaba con los ojos vendados porque impartía órdenes a los policías, mientras lo torturaban pudo escuchar que alguien llamaba "Capitán Zárate" a uno de los que estaban presentes cuando lo colgaban, y además cuando estaba en la playa uno de ellos dijo: "*Capitán Zárate hay que matarlo*", y él respondió: "*no, métenlo en el costal no más*"⁴⁹. También pudo escuchar que entre los policías se llamaban con los apelativos de "Charapa", "Chileno", "Comas" y "Chacal".

Después de varios días de estar detenido en la DINCOTE, le quitaron las vendas y le entregaron un traje a rayas; uno de los efectivos policiales le dijo que debía ponerse el traje a rayas y cuando sea presentado a la prensa gritar "Viva Sendero Luminoso"; siendo un total de doce o quince personas las que estaban detenidas y permanecían en la misma celda y tuvieron que ponerse los trajes a rayas para luego ser presentados a la prensa.

1.23.4. Circunstancias posteriores (hecho I y II)

Con respecto a [REDACTED] s:

Al llegar a la Base Militar Las Palmas, el agraviado [REDACTED] s lo colocaron en una celda y les quitaron las vendas, permaneciendo en el lugar por tres días, durante ese tiempo fue interrogado por tres personas, uno escribía, el otro preguntaba y el otro era supuestamente el Fiscal Militar; en ese momento, el agraviado indicó que no iba a declarar por cuanto no contaba con su abogado; el Fiscal Militar le dijo que declare si no iba a ser torturado, por lo que el agraviado procedió a declarar, durante esos tres días no fue golpeado; luego fue trasladado a la Carceleta del Palacio de Justicia, durante el recorrido fueron nuevamente golpeados; permaneciendo en dicho lugar aproximadamente un mes a cargo del INPE, luego fue trasladado al penal de "Cachiche" en Ica, aproximadamente en mayo de 1993; luego fue nuevamente conducido a la Carceleta del Palacio de Justicia, informándole que su proceso había sido derivado al fuero común; y después de quince días fue conducido al penal de "Castro Castro" donde fue sentenciado por el delito de Traición a la Patria.

Con respecto a [REDACTED] a:

El agraviado [REDACTED] h [REDACTED] b [REDACTED] a fue trasladado a la base militar "Las Palmas", donde se llevó a cabo el inicio del juicio militar de jueces sin rostro, donde permanecieron de 03 a 04 días; luego fueron conducidos a la Carceleta del Poder Judicial para indicarles que iban a ser trasladados al Penal de Cachiche donde estuvo por unos 10 meses a un año, posteriormente después fue sentenciado en el fuero común por el delito de Traición a la Patria siendo conducido al penal de "Castro Castro" en donde en una oportunidad en el año 2000 o 2001 se encontró con Nichols Mori Oriundo en circunstancia en que un día entraron un contingente policial para realizar requisas a la celdas del penal,

⁴⁹ Véase declaración del agraviado V.Q.M., pregunta 5) a fs. 1840/1848.



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TERCERA FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS E INTERCULTURALIDAD CALLAO, LIMA
CENTRO, LIMA ESTE, LIMA NORTE, LIMA NOROESTE Y LIMA SUR

en ese acto el efectivo policial Nichols Mori Oriundo llama al agraviado [REDACTED] a diciéndole "¿tú eres Delgadillo?" y le contesta "sí" para lo que el efectivo policial le dice "¿no te acuerdas de mí?" contestándole Delgadillo "sí me acuerdo", contestándole el efectivo policial "oye, cómo te puedo decir, yo quisiera decir que nosotros no hemos hecho eso por lo que nos dio la gana, a nosotros nos mandaban, el responsable de todo eso, de inculparlos a ustedes, de ponerles pruebas, era el señor Laguna". Luego de salir del Penal el agraviado [REDACTED] estuvo trabajando en diversas actividades para poder reinsertarse a la sociedad, teniendo el apoyo de sus familiares. Actualmente aún tienen el brazo izquierdo dislocado y le he quedado una secuela psicológica que cuando lo apuran le da ganas de orinar con desesperación.

Con respecto a [REDACTED]:

Luego de ser presentado en televisión vestido de traje a rayas, el agraviado [REDACTED] fue derivado al Cuartel del Ejército en Chorrillos, específicamente a un lugar que llamaban "La Veterinaria", que era un cuarto de 3x3 metros aproximadamente, habían como unas 4 o 5 habitaciones con las mismas características, haciéndoles ingresar a cada una de ellas en un grupo de 2 o 3 detenidos, para esto ya les habían quitado las vendas y las marrocas, y donde permanecieron de 7 a 10 días; de ahí fueron trasladados a la Carceleta del Poder Judicial. Luego de dos meses a dos meses y medio, fueron trasladados al Establecimiento Penal de Cachiche en Ica.

Con respecto a la persona de iniciales E.L.R.:

La persona de iniciales E.L.R. luego de haber estado detenida en la DINCOTE - DIVICOTE 3, la trasladaron junto con los demás detenidos en una combi a las instalaciones de la Marina, una vez que llegaron, los hicieron bajar primero a las mujeres, haciéndoles pasar por encima de los hombres que estaban tirados en el piso, pisándolos, y de ahí los metieron a los ambientes de la Marina; donde estuvo un tiempo, y posteriormente fue trasladada al Penal de Chorrillos, en donde estuvo desde marzo de 1993 hasta 1994, ahí no tenía sentencia; cuando la sentencian, fue llevada al Penal Castro Castro, es ahí donde fue sentenciada por el delito de traición a la patria por 30 años; después la llevaron a Cajamarca por hacinamiento, ahí permaneció seis años, de ahí la trasladaron nuevamente a Chorrillos, en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado, donde estuvo casi dos años, saliendo por indulto humanitario; a finales del año de 1998, cuando se encontraba en el penal de Cajamarca, volvió a ver a Juan Briones Guerra, fue a verla al pabellón donde se encontraba y desde exteriores de su celda, la saludó; él estaba en compañía de José Moisés Cisneros Robles, alias "Pajarito".

Con respecto a la persona de iniciales V.Q.M.:

El agraviado de iniciales V.Q.M. fue llevado a la Base Militar de Las Palmas, siendo condenado por el Tribunal Militar, posteriormente fue llevado a la Carceleta y luego se dirigió al Establecimiento Penal de Cachiche donde compartió celda con la persona de [REDACTED]

ROGER YAN YANQUI

Fiscal Provincial (T)

3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada

en Derechos Humanos e Interculturalidad

Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte

Lima Noroeste y Lima Sur.

██████████, posterior a ello, fue sentenciado por el Fuero Común por el delito de Traición a la Patria, trasladándose al penal Castro Castro.

1.23.5. Sobre las imputaciones penales, tipificación y título de imputación

En el contexto del conflicto armado interno que ocurrió en todo el Perú durante la década de 1980 – 2000, caracterizado por la confrontación entre grupos armados integrantes de organizaciones terroristas (Sendero Luminoso y MRTA) y las fuerzas del Estado, y por las graves violaciones a los derechos humanos que se cometieron; el **Coronel Humberto Laguna Ibáñez**, en su calidad de jefe policial a cargo del grupo de inteligencia denominado **DIVICOTE 3**, perteneciente a la Dirección Nacional contra el Terrorismo – DINCOTE, tuvo como principal función la de dirigir, controlar, fiscalizar y supervisar las investigaciones y funciones que realizaban diariamente los integrantes de la DIVICOTE 3; lo cual queda corroborado con la declaración del propio investigado, las declaraciones brindadas por los efectivos policiales operativos de inteligencia de la DIVICOTE 3, las declaraciones de los agraviados y de los detenidos en los calabozos de la DINCOTE en el año de 1993; así como con el Reporte de Información Personal N° 70737075, en donde se consigna que en el año 1993 Humberto Laguna Ibáñez se encontraba laborando en la DINCOTE-PNP⁵⁰. Así también se tiene corroborado que al imputado Humberto Laguna Ibáñez tenía el apelativo de "Gato" según la declaración testimonial de ██████████ a ██████████⁵¹.

En ese sentido, el investigado Humberto Laguna Ibáñez en su calidad de jefe policial a cargo del grupo de inteligencia denominado **DIVICOTE 3** presuntamente habría ordenado, supervisado y tenido pleno conocimiento de las agresiones físicas y psicológicas que impartía sus subordinados (efectivos policiales) de la DIVICOTE 3 dentro de las instalaciones de la DINCOTE a los agraviados ██████████ al ██████████s, ██████████ a ██████████a, ██████████a, las personas de iniciales E.L.R. y V.Q.M. respecto a los hechos denunciados descritos en el acápite 4.

De lo indicado en el párrafo anterior, la conducta desplegada por Humberto Laguna Ibáñez encuadra en el título de intervención delictiva de Autor Mediato cumpliéndose con sus dos características: la posición subordinada del intermediario y el rol dominante del mandante⁵²; en el presente caso, se cumple con las mencionadas características dado que

⁵⁰ Véase el Reporte de Información Personal N° 70737075 a fs. 7073/7075

⁵¹ Véase declaración de ██████████ a fs. 6313/6334

⁵² Recurso de Nulidad 636-2021- Lima acápite 6.6 ii) Autor mediato es quien, dominando la voluntad de otra persona –y con ello domina la acción–, realiza el ilícito a través de él; esto es que esta tercera persona le sirve como intermediario para cometer la conducta típica. En ese sentido, para que concorra este tipo de autoría (diferente a la autoría mediata en aparatos organizados de poder, que es la excepción a lo que tradicionalmente se entiende como autor mediato; pues tiene una conceptualización y presupuestos propios, como el hecho de permitir que el ejecutor material actúe de manera dolosa y ser también responsable penalmente de la conducta punible que cometió con el dominio de la acción del mandante), se debe contar con un intermediario que actúe sin libertad o sin conocimiento de la situación; es decir, coaccionado o engañado; también se da cuando el intermediario es un inimputable (aquí el hombre de atrás aprovecha esa situación o produjo intencionalmente esa causa de exclusión de culpabilidad del ejecutor). Asimismo, se debe cumplir dos características para la autoría mediata: la posición subordinada del intermediario (razones de hecho y jurídicas) y el rol dominante del mandante.



los efectivos policiales de la DIVICOTE 3 se encontraban subordinados, por tanto realizaban las ordenes que impartía el investigado Humberto Laguna Ibáñez, dado su posición de coronel y jefe de la DIVICOTE 3.

En consecuencia, se le atribuye a **Humberto Laguna Ibáñez**, en su calidad de jefe policial a cargo del grupo de inteligencia denominado **DIVICOTE 3**, perteneciente a la Dirección Nacional contra el Terrorismo – DINCOTE, como **AUTOR MEDIATO** de la presunta comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – **Lesiones Graves** (vigente a la fecha del hecho) bajo el contexto de conflicto armado interno, caracterizado por la confrontación entre grupos armados integrantes de organizaciones terroristas (Sendero Luminoso y MRTA) y las fuerzas del Estado durante la década de 1980 – 2000, en donde se produjeron graves violaciones a los derechos humanos en agravio de [REDACTED] s, [REDACTED] b [REDACTED] a, [REDACTED] b [REDACTED] a [REDACTED] a y las personas de iniciales E.L.R. y V.Q.M.

SEGUNDO: SOBRE LOS ESCRITOS PRESENTADO POR LOS INVESTIGADOS HUMBERTO LAGUNA IBAÑEZ, CELESTINO MENDOZA VILCATOMA Y FREDY HIPOLITO ZEVALLOS VARGAS.

2.1. De acuerdo con los escritos presentados por los **investigados Humberto Laguna Ibáñez, Celestino Mendoza Vilcatoma y Fredy Hipolito Zevallos Vargas**, de fecha 18 de agosto de 2025, es de verse que, en concreto se solicita que "se archive definitivamente la presente investigación en aplicación de la Ley Nro. 32419", arguyendo, que vienen siendo investigados con otros efectivos policiales de la DIVICOTE3-DINCOTE, por **supuestos hechos que habrían ocurrido hace más de treinta (30) años**, precisando que desde el año de 1993 al 2024, se les imputa el **delito de tortura, después y hasta la actualidad se les imputa el delito de lesiones graves y violación sexual; asimismo, se señala que no es justo que se les siga investigando de manera injustificada y por un plazo indeterminable desde el año 200 a la fecha, es decir por más de 25 años** y demás argumentos contenidos en sus respectivos escritos.

2.2. En ese orden de ideas, se sostiene que, por el lapso de **treinta (30) años** se le han venido investigando a nivel preliminar, pues, existe una primera investigación, la cual fue la más inmediata a los supuestos hechos del año de 1993, la misma que culminó en el año 2000, realizada por la 43ª Fiscalía Penal de Lima, conforme se observa de la sentencia de fondo de fecha 18 de agosto del 2000, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual, en el punto 180.b) textualmente concluye que "(...) la fiscal Julia Eguia Avalos, encargada de la investigación de las alegaciones de tortura, resolvió ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE la denuncia interpuesta en este caso contra los efectivos de la DIVICOTE3-DINCOTE por carecer de elementos o evidencias que posibilitan una investigación judicial contra los denunciados", ante ello, se demostraría que ya se investigó y que la Corte IDH en su oportunidad valoró esta resolución fiscal, es por ello que el Estado Peruano, no fue sentenciado por Tortura, Lesiones Graves y menos por el delito de Violación Sexual. En una segunda investigación, realizada por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, desde el año 2000, la misma que concluyó en el año 2003, emitió la

ROGER YANIA YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Interculturalidad
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte
Lima Noroeste y Lima Sur.



resolución S/N de fecha 07 de noviembre del 2003, a través de la cual se resuelve "no ha lugar al ejercicio de la acción penal, por delitos de coacción, abuso de autoridad, lesiones y tortura, en agravio de [REDACTED], por prescripción de la acción penal, disponiéndose su archivamiento; en tanto, en dicha investigación, se realizó aplicando el Estatuto de Roma, concordante con la Ley Nro. 32107, promulgada el 09 de agosto del 2024, y actualmente vigente, puesto que no ha sido declarada inconstitucional; de otro lado, sostiene que, dicha resolución fiscal, fue materia de recurso de queja, pero, esta fue declarada improcedente, por tanto, concluyó dicha investigación. Finalmente, existe una tercera investigación, el cual se inicia en el año 2003 a la fecha, la cual vence el presente mes; sin embargo, no se ha logrado probar absolutamente nada por inacción de los supuestos agraviados, pese a estar debidamente notificados.

2.3. Además, se señala que al haberse emitido el 14 de agosto del 2025, la Ley Nro. 32419, la misma que entró en vigencia el 15 de agosto del 2025, en la cual se precisa que **"Artículo 1. Amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa.** 1.1. Se concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y a los que hayan sido integrantes de los Comités de Autodefensa que se encuentren denunciados, investigados o procesados por hechos derivados u originados con ocasión de su participación en la lucha contra el terrorismo entre los años de 1980 y 2000"; **por tanto, atendiendo a lo prescrito, corresponde que el mismo sea aplicado de forma inmediata por ser de obligatorio cumplimiento en aplicación de la Constitución Política del Perú; en concordancia con las resoluciones judiciales emitidas por el Ministerio Público antes señaladas y en las Leyes Nro. 32107 de fecha 09 de agosto del 2024 y 32419 de fecha 14 de agosto del 2025, debiéndose archivar la presente al haberse concedido AMNISTÍA,** en tanto no existe ningún impedimento legal en su aplicación en el presente caso en concreto.

TERCERO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sobre las graves violaciones a los Derechos Humanos

3.1. Es preciso acotar que los hechos materia de investigación ocurrieron cuando se encontraba vigente la Constitución Política del Perú de 1979, la cual en su artículo 1 reconoce que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la persona humana, igualmente, en su artículo 2 reconoce y garantiza una serie de derechos fundamentales inherentes a la persona humana, tal es así que en el art. 2.1 precisa que toda persona tiene derecho a la vida, (...) a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad. En tal sentido las instituciones del Estado entre ellas la PNP tiene la función de respetar y proteger los derechos fundamentales de las personas, así lo establece artículo 80° de la norma magna. Así mismo el art. 234 de la Constitución de 1979 precisa que nadie puede ser sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes.

3.2. El concepto de graves violaciones a los derechos humanos se ha ido construyendo a través del tiempo, es así que, se ha hecho alusión al concepto de **"graves violaciones a los derechos humanos"**, como casos en que las circunstancias reflejan un contexto

ROGER YANA YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Interculturalidad
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte
Lima Noroeste y Lima Sur.

especial donde se cometen afectaciones a los derechos humanos, por ejemplo, en los casos sobre delitos como tortura (incluida la violencia sexual), desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, independientemente de su calificación como crímenes de lesa humanidad o no, pues ha precisado que de por sí constituyen graves violaciones a los derechos humanos por su gravedad.

3.3. En nuestro ordenamiento jurídico se ha ido construyendo jurisprudencia respecto las graves violaciones a los derechos humanos, es así que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia de fecha de fecha 18 de marzo de 2004 (Expediente N° 2488-2002-HC/TC) ha referido que *"La ejecución extrajudicial, la desaparición forzada o la tortura, son hechos crueles, atroces, y constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no pueden quedar impunes; es decir, los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos. (...)"*⁵³. [la negrita es nuestra]

3.4. En cuanto al cumplimiento de lo establecido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, es preciso resaltar que, conforme lo dispuesto en el artículo 101° de la Constitución Política de 1979⁵⁴, los tratados internacionales celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional y nos encontramos sujetos al cumplimiento de las obligaciones dispuestas en estos, así como a la interpretación en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos de los que el Perú es parte. En efecto la norma suprema de 1979 otorga un rango constitucional a los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, estableciéndose la prevalencia de los Convenios Internacionales ante un conflicto con la ley interno, acorde a los artículos 101°⁵⁵ y 105°⁵⁶ de la Carta Magna. En consecuencia, todas las autoridades estatales se encuentran obligadas de respetar los derechos y libertades, así como, garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales⁵⁷, mediante un ejercicio de aplicación normativa y hermenéutica de los tratados internacionales de derechos humanos, que comprende la observancia necesaria de las obligaciones dispuestas en los tratados internacionales de derechos humanos, así como, la interpretación realizada por los tribunales internacionales a cargo de su custodia, ya sea a través de jurisprudencia⁵⁸, opiniones y

⁵³ Sentencia de fecha 18 de marzo de 2004, emitida por el Tribunal Constitucional, parágrafo 5, Expediente N° 2488-2002-HC/TC. Enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>

⁵⁴ Constitución vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos

⁵⁵ Art°101 de la Constitución Política del Perú: Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.

⁵⁶ Art°105 de la Constitución Política del Perú: Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.

⁵⁷ Artículo 1.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 2°, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵⁸ El Tribunal Constitucional ha señalado que "el ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional del Estado (o que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales), para determinar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, debe estar obligatoriamente informado por las

recomendaciones⁵⁹; ello con la finalidad de nutrir con los estándares internacionales a nivel interno, así como, dotar de efectividad los derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado peruano y a los que se encuentra vinculado⁶⁰.

3.5. Asimismo, en la **Sentencia Casación N.º 528-2022/Nacional**, de fecha 29 de noviembre de 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República ha establecido: **"Por lo menos existen tres elementos objetivos y comunes para calificar un hecho o bloque de hechos como grave violación de los derechos humanos: (i) actos que afectan directamente la vida, integridad o libertad de las víctimas; (ii) actos que requieren principalmente del uso del Derecho Penal para lograr su resarcimiento individual y social; y (iii) actos cuya prohibición ha adquirido carácter imperativo de jus cogens en el Derecho Internacional [LENGUA PARRA, ADRIÁN – OSTOLAZA SEMINARIO, VÍCTOR (...)]"**⁶¹. [la negrita es nuestra]

3.6. De igual manera, en la Sentencia de la Corte IDH, de 19 de mayo de 2011 (Caso Vera Vera Y Otra Vs. Ecuador), el mencionado Tribunal vuelve a reiterar que "(...). 118. En relación con el punto b), el Tribunal estima que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como "violaciones graves a los derechos humanos", las cuales, como se desprende de lo establecido precedentemente (supra párr. 117), tienen una connotación y consecuencias propias."⁶²

3.7. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado, en la Sentencia de Fondo de fecha 18 de agosto de 2000 (Caso [REDACTED] vs. Perú), que **"durante la época de la detención de [REDACTED] existía en el Perú una práctica generalizada de actos de agresión física y psíquica contra las personas investigadas por delitos de traición a la patria y**

disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación de las mismas realizada por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a través de sus decisiones". STC Expediente N.º 01458-2007-PA/TC. Sentencia del 15 de noviembre de 2007. FJ. 3, tercer párrafo.

⁵⁹ STC Expediente N.º 045872004-AA/TC, de fecha 29 de noviembre de 2005.

⁶⁰ Artículo 27º de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (1969): **El derecho interno y la observancia de los tratados.** Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

⁶¹ En la Sentencia de Casación N.º 528-2022/NACIONAL, fundamento jurídico cuarto, párrafo 2, se cita a LENGUA PARRA, Adrián y OSTOLAZA SEMINARIO, Víctor Emilio. "Enemistad aparente: la tensión entre el concepto de graves violaciones de derechos humanos de la Corte Interamericana con el derecho penal. En la Revista N.º 84-2020 de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, páginas 227/247. Se precisa que, se ha buscado en fuente abierta y se encuentra disponible en <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n84/0251-3420-derecho-84-223.pdf>

⁶² Sentencia de fecha 19 de mayo de 2011 (Caso Vera Vera y Otra Vs. Ecuador), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 47-48. Enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_226_esp.pdf

terrorismo⁶³; de esa misma forma, en la Sentencia de fecha 17 de septiembre de 1997 (Caso [REDACTED] vs. Perú) refiere que **"durante la época de la detención de la señora [REDACTED], existió en el Perú una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo"**⁶⁵. [la negrita es nuestra]

3.8. En ese orden de ideas, es preciso resaltar que, en la presente investigación, se parte de la premisa que los hechos se habrían producido en el contexto de un régimen autoritario de gobierno, en donde existía una persecución policial y militar hacia los jóvenes universitarios por presuntamente estar relacionado con el terrorismo⁶⁶ o traición a la patria; respecto a los hechos que son materia de investigación, estos se suscitaron en el mes de febrero de 1993, donde ya se había suscitado el autogolpe de Estado por Alberto Fujimori Fujimori, siendo los agraviados [REDACTED] s y [REDACTED] b [REDACTED] a estudiantes universitarios de Ciencias Biológicas y Ciencias Contables respectivamente en la Universidad Mayor de San Marcos; el agraviado [REDACTED] b [REDACTED] a era estudiante universitario de Ingeniería Civil en la Universidad de San Martín de Porres, la agraviada de iniciales E.L.R. era una joven vendedora ambulante afuera de las instalaciones de la Universidad Nacional de San Marcos y el agraviado de iniciales V.Q.M. tenía un puesto de periódicos, los mismos que fueron detenidos por efectivos policiales de la DIVICOTE 3, en donde los agraviados fueron recluidos en las instalaciones de la DINCOTE, **siendo que los efectivos policiales de la DIVICOTE 3 pedían información sobre el Grupo Terrorista y al encontrar una respuesta negativa ejercían agresión física, psicológica y en algunos casos violencia sexual como parte de la Tortura que ejercían en contra de los agraviados por no brindar la información solicitada**, lo cual generó a los agraviados una grave afectación física y psicológica, habiéndose menoscabado y/o reducido su dignidad como personas causando sufrimientos mentales graves por su condición de vulnerabilidad al encontrarse privados de su libertad, por lo que, la conducta de los acusados ha **transgredido la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos**, generado la múltiple y concurrente afectación de derechos humanos.

3.9. Si bien es cierto, el delito de Tortura no se encontraba tipificado en la normativa nacional en la fecha en que ocurrieron los hechos, se tuvo que tipificar los mismo al delito

⁶³ Sentencia de Fondo de fecha 18 de agosto de 2000 (Caso [REDACTED] s. Perú), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Considerando VIII, parágrafo t. Enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

⁶⁴ Detenida el 06 de febrero de 1993 junto con los agraviados de la presente Carpeta Fiscal, por miembros de la DINCOTE.

⁶⁵ Sentencia de Fondo de fecha 17 de setiembre de 1997 (Caso [REDACTED] o vs. Perú), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Considerando X, parágrafo I. Enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

⁶⁶ Informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo V. Capítulo 2: Historias representativas de la violencia. 2.19. La Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle «La Cantuta». Pág. 625. Enlace: [https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20V/SECCION%20TERCERA-Los%20Escenarios%20de%20la%20violencia%20\(continuacion\)/2.%20HISTORIAS%20REPRESENTATIVAS%20DE%20LA%20VIOLENCIA/2.19%20LA%20CANTUTA.pdf](https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20V/SECCION%20TERCERA-Los%20Escenarios%20de%20la%20violencia%20(continuacion)/2.%20HISTORIAS%20REPRESENTATIVAS%20DE%20LA%20VIOLENCIA/2.19%20LA%20CANTUTA.pdf)

ROGER YANAYANQUI
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Interculturalidad
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte,
Lima Noroeste y Lima Sur.

más cercano que se encontraba en la normativa nacional⁶⁷ - código penal de 1924, siendo el delito de Lesiones Graves y Violación Sexual (delito subyacente), cabe precisar que la conducta desplegada por los investigados hacia los agraviados constituyen para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, graves violaciones de los derechos humanos, ya que habrían afectado la integridad, dignidad de las personas detenidas, así mismo la Corte IDH en la Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001 (Caso Barrios Altos Vs. Perú): ha hecho referencia al concepto de **"graves violaciones a los derechos humanos"** en los casos que las circunstancias reflejaban un contexto especial en el que se cometían las afectaciones a los derechos humanos, por ejemplo, en los casos sobre delitos como tortura (incluida la violencia sexual), desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, independientemente de su calificación como crímenes de lesa humanidad o no, pues ha precisado que de por sí constituyen graves violaciones a los derechos humanos por su gravedad; así ha fundamentado respecto las graves violaciones a los derechos humanos *"41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos."*⁶⁸ [la negrita es nuestra]; finalmente la conducta desplegada por los funcionario encargados de hacer cumplir la ley, en este caso los investigados como miembros de la Policía Nacional del Perú, tendría también connotación como crimen de lesa humanidad, ya que de acuerdo al Estatuto de Roma en el art.7.1.f y g, establece como crímenes de lesa humanidad la tortura y la violación y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

Sobre la incompatibilidad de la Ley Nro. 32419 Con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.10 En primer término, debe señalarse que la Ley N.º 32419, al conceder amnistía por hechos ocurridos entre los años 1980 y 2000, busca extinguir la acción penal respecto de conductas que, por su naturaleza y contexto, podrían constituir graves violaciones a los derechos humanos. Ahora bien, el artículo 78º del Código Penal contempla la amnistía como una causal de extinción de la acción penal, en tanto, el artículo 339º del Código Procesal Penal faculta al fiscal disponer el sobreseimiento cuando se verifique dicha causal; sin embargo, estas normas internas no pueden aplicarse de manera aislada ni automática, pues, su interpretación debe realizarse conforme al bloque de constitucionalidad, el cual incorpora los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que gozan de jerarquía constitucional según el artículo 55º de la Constitución Política del Perú.

⁶⁷ De acuerdo con los principios del derecho internacional, los Estados no pueden invocar su derecho interno para dejar de cumplir con las obligaciones asumidas a través de instrumentos internacionales.

⁶⁸ Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001 (Caso Barrios Altos Vs. Perú), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 15. Enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf.

3.11 En ese marco, cualquier disposición legal que pretenda impedir la investigación, juzgamiento o sanción de hechos que podrían constituir graves violaciones a los Derechos Humanos y/o crímenes de lesa humanidad -como la tortura, la desaparición forzada o las ejecuciones extrajudiciales- resulta incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Por tanto, la aplicación de la Ley N.º 32419 debe ser objeto de un análisis riguroso desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del principio de convencionalidad, a fin de evitar que se consolide la impunidad frente a hechos que afectan la dignidad humana y el orden jurídico internacional.

3.12 Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en reiteradas jurisprudencia que las leyes de amnistía que impiden la investigación, sanción y reparación respecto a los hechos que se circunscriben en violaciones graves a los derechos humanos son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así las cosas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado los siguientes estándares:

En el caso **Barrios Altos vs. Perú**⁶⁹, la Corte declaró que "*las disposiciones de amnistía, prescripción y establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos son inadmisibles*". Esta sentencia tiene carácter vinculante y fue reafirmada en **La Cantuta vs. Perú**⁷⁰, donde se **ordenó investigar y sancionar a los responsables de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales**.

En **Almonacid Arellano vs. Chile**⁷¹, la Corte sostuvo que las leyes de amnistía violan el deber de adecuar el derecho interno a la Convención (art. 2), y que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles⁷². En **Gelman vs. Uruguay**⁷³, se reafirmó que el Estado no puede invocar normas internas para evitar su responsabilidad internacional, y que las leyes de amnistía vulneran el derecho de las víctimas a la justicia. Agrega, que las amnistías o figuras análogas han sido uno de los pretextos al que han recurrido algunos Estados para no investigar ni sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos.

Asimismo, en el caso **Gomes Lund y otros vs. Brasil**⁷⁴, la Corte declaró que la Ley de Amnistía brasileña era incompatible con el deber de investigar desapariciones forzadas, y

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo). Serie C No. 75. párr. 41.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso La Cantuta vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 162. párrs. 157-160.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Fondo). Serie C No. 154. párrs 114-119.

⁷² El caso no trata sobre el asesinato extrajudicial en contra de Almonacid Arellano, acaecido en el mes de septiembre 1973 a mano presuntamente de militares, sino sobre la denegación de justicia a la familia de la agraviada recaída en la investigación de dicho delito, dictándose en lugar de justicia una norma de amnistía contra los autores de ese crimen.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones). Serie C No. 221. párrs 193-195.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Fondo). Serie C No. 219. párrs 171-174.



en **Masacres de El Mozote vs. El Salvador**⁷⁵, señaló que la ley de amnistía salvadoreña refleja una grave afectación de la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos, reafirmando que la justicia transicional no puede sacrificar el derecho de las víctimas a la verdad y reparación.

Finalmente, en la resolución de supervisión de cumplimiento de los casos **Barrios Altos y La Cantuta**⁷⁶, la Corte IDH ordenó al Estado peruano abstenerse de aplicar la Ley N.º 32419, por considerar que representa un retroceso en la lucha contra la impunidad y vulnera la Convención Americana.

3.13 En esa línea, la Corte IDH concluye que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los órganos de las Naciones Unidas y otros organismos universales y regionales de protección de los derechos humanos se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados.

3.14 Desde la doctrina nacional, diversos juristas han advertido sobre los límites constitucionales y convencionales de figuras como el sobreseimiento y la amnistía en contextos de graves violaciones a los derechos humanos. El penalista **Carlos Caro Coria** sostiene que el sobreseimiento no puede convertirse en una vía procesal para consolidar la impunidad, especialmente cuando el Estado está jurídicamente obligado a investigar y sancionar conductas que afectan derechos fundamentales. En su análisis, enfatiza que el principio de legalidad penal debe ser interpretado en armonía con el deber de protección de los derechos humanos, evitando que el proceso penal se convierta en un instrumento de clausura institucional frente a hechos de especial gravedad⁷⁷.

3.15 Por su parte, el constitucionalista **Luis Salazar Alarcón** advierte que la amnistía no puede ser utilizada como mecanismo de negación del derecho a la verdad ni como herramienta de blindaje político frente a hechos que comprometen la responsabilidad internacional del Estado. En su enfoque, subraya que el control de convencionalidad exige a los operadores jurídicos -incluidos fiscales y jueces- actuar conforme a los estándares internacionales, absteniéndose de aplicar normas internas que obstaculizan el acceso a la justicia de las víctimas⁷⁸.

3.16 En el plano internacional, la doctrina especializada ha sido contundente al rechazar la validez jurídica de las leyes de amnistía en contextos de graves violaciones a los derechos humanos, de manera que el penalista alemán **Kai Ambos**, referente en derecho penal internacional, sostiene que "el derecho internacional reprueba la exoneración penal

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012 (Fondo). Serie C No. 252. párrs 286-289.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Supervisión de cumplimiento de los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú*. Resolución de 3 de septiembre de 2025.

⁷⁷ Caro Coria, C. (2015). *Derecho Penal y Derechos Humanos*. Lima: Grijley. págs. 145-150.

⁷⁸ Salazar Alarcón, L. (2018). *Control de Convencionalidad y Derechos Humanos*. Lima: Palestra Editores. págs. 121-127.

respecto de graves violaciones a los derechos humanos, por cuanto ello perpetúa la impunidad y vulnera el principio de justicia" (Ambos, 1997, p. 284). Esta afirmación se enmarca en la consolidación del ius cogens, que impone a los Estados el deber de investigar, juzgar y sancionar crímenes de lesa humanidad, sin posibilidad de exoneración mediante normas internas⁷⁹.

3.17 En la misma línea, el jurista chileno **Claudio Nash Rojas**, experto en justicia transicional, advierte que "las leyes de amnistía que impiden la investigación judicial de violaciones graves a los derechos humanos son incompatibles con el deber estatal de garantizar el acceso a la justicia"⁸⁰. Su análisis enfatiza que el principio de responsabilidad internacional del Estado no admite excepciones cuando se trata de delitos que afectan la dignidad humana en forma sistemática.

3.18 Por su parte, el jurista argentino **Juan Méndez**, ex relator especial de las Naciones Unidas sobre tortura, ha señalado que "la amnistía en casos de tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial no es admisible bajo ninguna circunstancia"⁸¹. Esta posición refleja el consenso internacional sobre la imprescriptibilidad y la inadmisibilidad de medidas que obstaculicen la justicia en casos de violaciones graves, reafirmando que el derecho de las víctimas a la verdad y reparación no puede ser sacrificado por intereses políticos o institucionales.

Competencia del Juez de Investigación Preparatoria para pronunciarse sobre la aplicación de la Ley Nro. 32419 en atención al estadio procesal.

3.19 Por otro lado, este Despacho Fiscal, considera que la solicitud de aplicación de la Ley Nro. 32419, que pretende extinguir la acción penal mediante amnistía, no puede ser resuelta por el Ministerio Público en sede fiscal; toda vez, que implica una **decisión de naturaleza jurisdiccional que afecta el curso del proceso penal y los derechos de las víctimas**.

3.20 Así las cosas, la extinción de la acción penal por amnistía, si bien se encuentra prescrita en el artículo 78° del Código Penal, la misma requiere **verificación jurídica que excede las competencias del Ministerio Público (principio de legalidad procesal)**, especialmente cuando se trata de hechos que podrían constituir graves violaciones a los Derechos Humanos. Así, corresponde al Juez de Investigación Preparatoria evaluar la legalidad, aplicabilidad y convencionalidad de la norma invocada.

3.21. Sobre este aspecto, se debe tener en cuenta, que el artículo 339.2° del Código Procesal Penal, establece que, una vez formalizada la investigación preparatoria (como lo es en el presente caso), el fiscal pierde la facultad de archivar la investigación sin la intervención judicial. Esta disposición tiene un efecto procesal directo; esto es, que toda

⁷⁹ Ambos, Kai. (1997). Impunidad y Derecho Penal Internacional. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, p. 284.

⁸⁰ Nash Rojas, C. (2006). Justicia transicional y derecho internacional. Revista de Derecho, Universidad de Chile, 29, pp. 45–67.

⁸¹ Méndez, J. (2001). La justicia transicional y la lucha contra la impunidad. Revista Sur, 3, pp. 7–20



decisión que implique la extinción de la acción penal debe ser sometida al control judicial; esto incluye, no sólo las causales prescritas en el artículo 344° de la citada norma procesal, sino también la aplicación de causales legales de extinción como la amnistía.

3.22. Sin embargo, resulta necesario hacer énfasis que la Ley Nro. 32419, al establecer una amnistía por hechos determinados, genera efectos jurídicos inmediatos, no obstante, la citada Ley, conforme se ha desarrollado en los párrafos anteriores esta no podría ser aplicada en aquellos delitos que se circunscriben en graves violaciones a los Derechos Humanos, como es el presente caso, por tanto, corresponde en todo caso al órgano jurisdiccional dar respuesta a lo solicitado por la defensa del investigado.

3.23 Atendiendo a todo lo señalado, este Despacho Fiscal considera jurídicamente improcedente la aplicación de la Ley N.º 32419 en la presente investigación preparatoria, atendiendo al **estadio procesal, ser incompatible con la Constitución Política del Perú y la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, dejando a salvo el derecho de los investigados **Humberto Laguna Ibañez, Celestino Mendoza Vilcatoma y Fredy Hipolito Zevallos Vargas**, realizar sus peticiones en torno a la aplicación de la Ley N.º 32419 por ante el órgano jurisdiccional (Juzgado de Investigación Preparatoria), a efectos de que esté, de acuerdo a sus atribuciones, emita la resolución que corresponda.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 330°, 334°, 342°, 346° del Código Procesal Penal, así como los artículos 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo peticionado por los investigados **Humberto Laguna Ibañez, Celestino Mendoza Vilcatoma y Fredy Hipolito Zevallos Vargas**.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales por cédula de notificación y/o a través de los medios tecnológicos correspondientes.



ROGER YANA YANQUI
Fiscal Provincial (T)
3° Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada
en Derechos Humanos e Interculturalidad
Callao, Lima Centro, Lima Este, Lima Norte
Lima Noroeste y Lima Sur.